



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el ocho (8) de marzo dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2020-00090-01 P.T. No. 20.052  
NATURALEZA: ORDINARIO.  
DEMANDANTE JOSÉ ANDRÉS CONTRERAS VELOZA.  
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA MONTES DE COLOMBIA S.A.S.

FECHA PROVIDENCIA: OCHO (08) DE MARZO DE 2024.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad, la sentencia consultada proferida el nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas. **SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas de segunda instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta que opera de pleno derecho. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendándose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy dieciocho (18) de marzo de 2024, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-2020-00090-01  
PARTIDA TRIBUNAL: 20.052  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEMANDANTE: JOSÉ ANDRÉS CONTRERAS VELOZA  
ACCIONADO: OPERADORA UNIVERSAL (SUCURSAL SUPERMERCADO LOS MONTES PLUS)  
ASUNTO: CONTRATO DE TRABAJO  
TEMA: CONSULTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La Sala procede a surtir el grado jurisdiccional de consulta, de la sentencia proferida en audiencia del nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso seguido bajo radicado No. 54-001-31-05-004-2020-00090-01 y Partida del Tribunal No. 20.052 el cual fue instaurado por el señor JOSE ANDRES CONTRERAS VELOZA contra OPERADORA UNIVERSAL S.A.S. (SUCURSAL SUPERMERCADO LOS MONTES PLUS).

**I. ANTECEDENTES:**

El demandante a través de apoderada judicial, demandó a la sociedad OPERADORA UNIVERSAL S.A.S., **pretendiendo** se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de diciembre de 2014 hasta el 10 de noviembre de 2019 en el cargo de líder de empaque, realizando el empaque de los productos que compraban los clientes en el piso de venta, siendo desvinculado unilateralmente por el empleador sin justa causa, en consecuencia, se condene a la demandada, al reajusta salarial de los años 2014-2015-2016-2017-2018-2019, pago de las prestaciones sociales (auxilio de cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios, vacaciones), a la dotación, auxilio de transporte, al pago de la sanción moratoria por despido injusto, al pago de la indemnización prevista en el art. 65 del CST, al pago de la sanción moratoria prevista en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, a la indexación de las sumas debidas, al uso de las facultades extra y ultra petita y al pago de las costas procesales.

## **I. HECHOS**

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos: que ingresó a laborar el 16 de diciembre de 2014 con la empresa demandada, desde el 16 de diciembre de 2014 hasta el 10 de noviembre de 2019, alegando que, ejerció el cargo de líder de empaque, en el que realizaba el empaque en caja de los productos que compraban los clientes en el piso de venta, y que fue desvinculado unilateralmente por el empleador sin justa causa; que el gerente de la época Fabian Bueno Rojas le informó que la remuneración dependía de las propinas de los clientes, con horario variable en dos jornadas de 6:00 a.m., a 2:00 pm y de 2:00-9:00 p.m. aseguró que también realizaba otros oficios, lavar periódicamente los carritos de compra de producto, hacer el reintegro hacia los estantes de venta de los productos, esporádicamente tomar los pedidos telefónicos, mantener el inventario de las bolsas, entre otros; afirma que recibía órdenes del coordinador de piso de venta o del gerente del supermercado, que trabajaba de lunes a sábados, domingos y festivos; que fue despedido injustamente el 10 de noviembre de 2019 por la gerente Nubia Ramírez; que no lo afiliaron a la seguridad social integral, que no le pagaron cesantías y demás prestaciones sociales, ni dotación.

## **II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**El apoderado judicial de la sociedad OPERADORA UNIVERSAL S.A.S.** acepto parcialmente los hechos, se opuso a todas las pretensiones, argumentando que el demandante nunca fue trabajador de la empresa, **solo se le brindó la oportunidad de que empacara productos y el cliente le dejaba una retribución monetaria por ello, llevando sus bolsas a los vehículos**; propuso como excepciones de fondo, la inexistencia de la obligación, la buena fe y el cobro de lo no debido.

## **III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 09 de agosto de 2022, resolvió declarar probada la excepción de fondo de inexistencia de la obligación propuesta por la demanda, en consecuencia, negó todas las pretensiones incoadas por el actor y lo condenó en costas procesales.

El juez A quo argumentó que, de las pruebas documentales y las declaraciones rendidas en audiencia, en este asunto no se logró demostrar los 3 elementos del contrato de trabajo, en primer lugar aduciendo que el demandante confesó en el interrogatorio absuelto que **tenía pleno conocimiento que el presunto empleador no le iba a reconocer un**

**salario, pues la remuneración eran las propinas recibidas de los clientes.**

Sostuvo que, de la totalidad de las pruebas, se demostró que la actividad realizada por el actor de llevar el mercado a los carros, la ejercía con plena autonomía y no se le exigía ningún horario, a pesar de que éste acudía en el horario de atención del supermercado, la empresa no recibía ningún tipo de beneficios por la función ejercida.

Arguye que, dentro de la empresa no existía el cargo de líder de impacto, y los empaques son colaboradores, personas que buscan ayuda y se les permite el empaque de los productos. Que el representante legal quien absuelve el interrogatorio, ingresó cuando ya no estaba vinculado el demandante, y advierte, que eventualmente se le entregaron unos volantes para que fueran repartidos y que le pagaron \$30.000.

Aceptó la tacha de sospecha de la testigo Karen Lorena Pineda Torres, y dio validez a la declaración rendida por el testigo Camilo Alfredo Carreño Montaña quien ejercía la misma labor de emparador y aseguró que no le exigían horarios, que entre ellos administraban su jornada. En igual sentido lo manifestó el testigo José Eduardo Jaime quien era otro emparador y quien coordinaba los horarios; además, consideró que la testigo Karen *se desborda en cuanto a entender que todos los domingos trabajaba el demandante y que los obligaran a ir a capacitaciones y reuniones.*

Aseguró el juez A quo, que no se demostró que las capacitaciones y reuniones realizadas para todo el personal de la empresa, fueran de obligatorio cumplimiento para los empaques, no hubo represalias, ni llamados de atención, además, que el comunicado informativo del 7 de mayo del 2019, se hizo una diferenciación entre el personal Montes Plus, y los vigilantes y empaques.

Que los testigos manifestaron que el demandante decidió no volver por voluntad propia, que el lavado de los carros de mercado lo hacían por agradecimiento con la empresa.

Sostuvo que no se demostró que la empresa ejerciera en el demandante, la subordinación consagrada en el contrato de trabajo, porque entre todos los empaques, se organizaban para prestar el servicio, y su remuneración eran las propinas recibidas de los clientes; concluyó, que en este caso quedó desvirtuada el elemento subordinación.

#### **IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

**El apoderado judicial de la demandante,** solicitó se revocar en su totalidad en fallo de primera instancia, argumentando que, de las pruebas

documentales como de las testimoniales, quedaron demostrados los 3 elementos del contrato de trabajo; que los testigos Karen Lorena Pineda Torres y Camilo Alfredo Carreño Montaña, fueron claros y coincidieron en manifestar que los empacadores de los cuales hacía parte el actor, debían realizar no solo las labores de empaqueo, sino además: 1) hacer el reintegro de productos, 2) lavar y sacar los carritos de mercar; 3) despachar domicilios por teléfono; 4) realizar los domicilios de los clientes del supermercado que viven en la zona, y 5) en ocasiones los viernes repartir volantes.

Aseguró, que dichas labores ajenas al empaqueo de productos en caja, no eran opcionales, sino que resultaban obligatorias *so pena* de que le llamaran la atención por parte de la gerente o el coordinador y no le permitieran seguir empaquando, pues así lo manifestaron también los mencionados testigos, añadido a que el testigo Camilo Alfredo Carreño, indicó también que, en los domicilios, no en todos los casos ganaban una remuneración, puesto que, cuando se superaba cierto monto en la compra establecido por el supermercado, el cliente no pagaba el domicilio.

Consideró que, los testigos respondieron sin titubeos y de forma concreta a las preguntas planteadas tanto por el Despacho como también por los apoderados, *“a pesar de que fueron objeto de intimidación por parte del mismo Juez, quien vulnerando los principios de objetividad e imparcialidad en la práctica de la prueba...”*.

Que con las pruebas documentales se aportó dos comunicados informativos del supermercado, donde se evidencia que los empacadores eran incluidos en el personal de trabajo del supermercado montes plus, para asistir a las diferentes reuniones de capacitación, siendo de carácter obligatorio la asistencia como lo describen los mismos comunicados y que fue corroborado a través del testimonio de Karen Lorena Pineda Torres y de Alfredo Carreño Montaña, ante ello, consideró que el Juez A quo le restó importancia a que los empacadores debían asistir obligatoriamente a las mencionadas reuniones, haciendo una interpretación sesgada de los comunicados.

Indicó que el señor Jesús Jaimes Ariza, confirmó con su testimonio, que era la persona designada por el supermercado para el control del horario y turno asignado.

Aseguró que el testigo Camilo Alfredo, dejó claro que los empacadores debían cumplir con un horario, y el A quo, decidió cambiar la versión rendida por dicho testigo e indicar erradamente en la sentencia que, el mencionado testigo, había confesado que NO debían cumplir un horario: ***“en tema del horario casualmente lo desmiente el testigo el señor Camilo...”***.

Que frente a la solicitud de la tacha de la testigo Karen Lorena Pineda, realizada por el apoderado de la demandada, resulta totalmente infundada e improcedente, pues no se configuran ninguna de las causales que establece el artículo 211 del C.G.P., al no existir parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o los apoderados,

antecedentes personales u otras causas que conlleven a afectar la credibilidad o imparcialidad del testimonio rendido por ésta; puesto que el expuesto por el apoderado de la demandada, es que la testigo Karen Lorena, trabajó como cajera del supermercado los montes plus y, que fue llamada a descargos por la empresa por la presunta apropiación de unos bienes, razón de supuesta renuncia; además, no se aportó prueba alguna por parte de la demandada, que demuestre que realmente hubiere renunciado por dicha circunstancia, que se le hubiere comprobado dicho delito o se le hubiere denunciado por este hecho, por el contrario, cuando el Juez le pregunta a la señora Karen Lorena, al respecto, la testigo fue enfática y concreta en contestar que nunca se le comprobó haberse apropiado de bienes de la empresa, que ella continuó trabajando normalmente y renunció dos meses después.

Que de los testimonios de Karen Lorena Pineda Torres y Camilo Alfredo Carreño Montaña, se logra demostrar que existió la continua subordinación, y si no se hubiere probado, esta se debía presumir y, le correspondía a la parte demandada demostrar que no existió dicha subordinación, situación que no se demostró, pues no se aportó por la demandada prueba alguna que la desvirtuara, de hecho, los testimonios rendidos por los dos testigos de la demandada y el interrogatorio de la representante legal del supermercado, fueron contradictorios en varias de sus respuestas.

Que la testigo Nubia Esperanza Ramírez Rodríguez, fue tachada por estar directamente involucrada con los hechos de la demanda como una de las personas quien subordinaba al demandante y quien fungió como gerente del supermercado los montes plus y continua vinculada laboralmente con esta empresa, y quien fuere la responsable de despedir a mi prohijado del supermercado donde trabajaba como empackado, y la cual a la luz del artículo 32 del C.S.T1., por ser la gerente de la sucursal donde el demandante trabajaba, se constituye como la representante del propietario de la empresa demandada, en ese contexto, a la luz del artículo 211 del C.G.P., se evidencia una clara afectación en cuanto la credibilidad e imparcialidad de su testimonio, en razón a la dependencias e interés en relación con la demandada.

Solicitó que se examine con detenimiento si existió falta de objetividad, neutralidad e imparcialidad por parte del *A quo*, en la práctica y valoración de las pruebas, lo cual terminó por afectar los derechos e intereses del demandante.

Afirmó que los extremos laborales fueron determinados con la declaración del demandante quien señaló que ingreso a trabajar con la demandada desde el 16 de diciembre de 2014, fecha que coincide con lo declarado por el testigo Camilo Carreño quien ingresó a trabajar el día 01 de marzo de 2015 cuando el actor ya estaba trabajando, y Karen Lorena quien aseguró haber prestado sus servicios hasta el 17 de septiembre de 2019; entonces, se fijarán los extremos desde el mes de marzo de 2015 hasta septiembre de 2019, con un salario mínimo mensual vigente.

Surtido el término, la Sala procederá a resolver el conflicto, conforme a las siguientes,

## **VI. CONSIDERACIONES.**

**Competencia.** La Sala asume la competencia para resolver el grado jurisdiccional de consulta teniendo presente lo previsto en el artículo 69 del CPTYSS, al haber sido, la resolución de la sentencia de primera instancia, contraria a los intereses del trabajador.

**El problema jurídico** se reduce a resolver si existió un contrato de carácter laboral entre el demandante José Andrés Contreras Veloza y la Sociedad Operadora Universal SAS y si hay lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones deprecadas.

En el sub-examine el demandante pretende con la demanda, que se declare un contrato de trabajo con la empresa OPERADORA UNIVERSAL SAS, desde el 16 de diciembre de 2014 hasta el 10 de noviembre de 2019, alegando que, ejerció el cargo de líder de empaque, en el que realizaba el empaque de los productos que compraban los clientes en el piso de venta, y que fue desvinculado unilateralmente por el empleador sin justa causa, en consecuencia, sea condenada la demandada, al pago de las prestaciones sociales y las indemnizaciones a las que hubiera lugar.

El Juez A quo argumentó que, según la valoración probatoria, la empresa demanda desvirtuó el elemento de subordinación laboral, lo que generó la absolución de todas las pretensiones incoadas por el demandante.

Por su parte, el apoderado judicial del actor **en los alegatos de conclusión de segunda instancia**, realizó un análisis de lo debatido en juicio, considerando que, el Juez A quo se equivocó en la valoración de las pruebas, e insistió que el empleador no había desvirtuado la subordinación, además, aseveró que la relación laboral se ejecutó desde el mes de marzo de 2015 hasta septiembre de 2017, esto es, modificó los extremos laborales mencionados en la demanda inicial (desde el 16 de diciembre de 2014 hasta el 10 de noviembre de 2019), en razón a la declaración de los testigos aportados. También consideró, que el salario debía ser ajustado al mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, esta Sala traerá a continuación, la normatividad aplicable, y el precedente jurisprudencial imperante, para luego analizar integralmente el caudal probatorio adecuarlo a la realidad sustancial y resolver el conflicto suscito.

### **Prestación Personal del Servicio.**

En este sentido, en reiterados pronunciamientos esta Sala de Decisión ha dicho que al demandante le basta con probar en curso de la Litis, la

prestación personal del servicio o la actividad personal, para que se presuma la existencia de un contrato de trabajo y es al demandado a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario, ello no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, también al promotor del proceso les atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.

Aunado a ello, el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone: «*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*», principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien debe probarla; al compás de ello, los juzgadores de instancia tienen la facultad para formarse libremente su convencimiento, de conformidad con el principio de la libre valoración probatoria consagrado en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el art. 60, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, sin someterse a una tarifa legal para la valoración de las pruebas.

Con base en lo expuesto, se itera que la **existencia cierta de una relación de trabajo** se produce por la **prueba certera** de los elementos que le dan origen consagrados en el art. 23 del CST, o por la operancia de la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, tras la **acreditación concreta del servicio personal de una persona**. La demostración de ese servicio personal está a cargo de quien pretende beneficiarse con la presunción antedicha, de modo que **es su deber probar que efectivamente se produjo el servicio**, como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y que en forma reiterada esta Sala lo ha recalcado (SL102-2020; SL4500-2019; SL1155-2019; SL2608-2019; SL2608-2019; CSJ SL1163-2018; SL5453-2018; SL1378-2018; entre otras). Luego entonces, de no existir un mínimo de prueba que lleve al convencimiento del Juez a determinar el elemento de prestación del servicio, no será dable declarar la presunción prevista a favor del demandante.

Conviene igualmente recordar, que el principio de la **primacía de la realidad**, permite darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica más que a las formas, a fin de determinar el pleno convencimiento del Juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural, constituyendo el carácter protector que orientan las normas laborales, y que otorga a quien

alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria, consistente en la demostración por cualquier medio, de la simple prestación del servicio o actividad personal.

De la misma forma, corresponde a los jueces garantizar la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 CN), sobre las meras formalidades, cuando se advierta una situación que genera injusticias, ello con el fin de proteger el mínimo de derechos irrenunciables del trabajador, y de contera garantizar la materialización de objetivos superiores como el orden justo y la prevalencia del derecho sustancial.

Así las cosas, procederá la Sala a establecer conforme al material probatorio allegado a determinar inicialmente si en el sub-examine se encuentra acreditada la prestación personal del servicio por parte del demandante a favor de la demandada, y en caso de establecerse la existencia de dicho elemento, verificar si la sociedad operadora universal (supermercado los montes), logró desvirtuar la presunción de que trata el art. 24 del CST, demostrando que dicha actividad se ejecutó de manera autónoma e independiente alejada de la subordinación requerida para declarar la existencia de un contrato de trabajo.

### **Pruebas allegadas**

Descendiendo al caso en estudio, procede la Sala a estudiar las pruebas traídas al expediente, de las cuales, el demandante aportó: Un volante COMUNICADO INFORMATIVO fechado el 07 de mayo de 2019 que dice: “Para informar a todo el personal Montes Plus, incluyendo vigilantes, **empacadores** que el día lunes 13 de mayo de 2019, se realizará capacitación en etiqueta Y PROTOCOLO, orientada por la instructora...de CONFAORIENTE”, y finaliza: “Esperamos su puntual asistencia. Carácter obligatorio.”; otro nuevo comunicado del 19 de julio de 2019, en el que la empresa realiza la invitación “a todo el personal Montes Plus, incluyendo vigilantes, **empacadores**, parqueadero, etc., a la jornada de actividad física y desayuno saludable...” y se allegan unas fotos donde el demandante comparte con otras personas que llevan camisetas con el logo del supermercado, a pesar de que en el expediente digital no se visualiza, el Juez A quo dentro de la audiencia, manifestó que tenía en físico la demanda, en donde se observa al actor, en compañía de personal del supermercado los Montes.

Por su parte, la empresa demandada solo aportó como prueba documental el certificado de la cámara de comercio, actualizado a la fecha donde se suscribió como gerente al señor Gregorio Higinio Garzón Jaimes y subgerente a la señora Anggie Gabriela Garzón Díaz. (PDF 19).

De otro lado dentro de la actuación se recibieron los siguientes interrogatorios:

El demandante José Andrés Contreras Veloza manifestó bajo la gravedad de juramento que, es abogado actualmente, que la empresa demandada **no le pagaba remuneración por la actividad ejercida, afirmó que al inicio de la actividad convino con la empresa un horario y una subordinación, que acordó que el salario eran las propinas que recibiera de los clientes;** aseguró que realizó las siguientes actividades: empaque de productos, reintegro de productos, repartición de volantes publicitarios que eran pagados al momento \$30.000 diarios, entrega y recepción de domicilios; aseveró que recibía órdenes de los gerentes Yoel Jaramillo (q.e.p.d.), el señor Jaime pero no recuerda el nombre y la señora Nubia Ramírez con ésta última recibió más órdenes; también jefe del recurso de humanos, cajera, gerente y subgerente. que trabajó en la sucursal de Montes Plus ubicada en la avenida 1ª #16-35 de Cúcuta por espacio de 4 años y 11 meses; que nunca recibió auxilio de transporte; señaló que ingresó al supermercado a través del subgerente Fabian Bueno Rojas y Joe Jaramillo porque supo de la vacante, ellos daban el aval para el ingreso. Que se graduó como abogado en el año 2020, que aceptó el trabajo sin remuneración, solo con las propinas que le dieran los clientes y, cuando ingresó como empacador se fueron desprendiendo las demás funciones. Que aceptó el trabajo por la necesidad y **obtenía aproximadamente un salario mínimo**, pero trabajando muchas horas.

La señora Angie Gabriela Garzón Díaz en calidad de representante legal de la empresa (gerente suplente según la cámara de comercio) manifestó bajo la gravedad de juramento que, es ingeniera industrial, también es gerente actualmente de FRUVER, **negó que el actor prestó sus servicios a favor de la empresa los Montes Plus del Barrio la Playa;** afirma que en ningún momento se tuvo contrato con el señor Andrés Contreras; manifestó que en el supermercado no existía el cargo de líder de empaque o empacadores en la caja; asegura que habían **colaboradores** que cumplían la función de empacar los productos que compran los clientes, pero no existe ese cargo en la empresa; a la pregunta reformulada por el juez: ¿Qué función ejercía esos colaboradores/empacadores, entendiéndose que esa “función” era o no asignada por la empresa? Respondió: la función: empacar, que la empresa nunca les dio otras actividades por hacer, solo empacaban.

Asegura que ingresó a trabajar con la empresa desde el mes de agosto de 2020, y el juez aclaró en esos momentos, que para la fecha en que ingresó a trabajar la interrogada, el demandante según lo alegado en la demanda, ya no estaba trabajando.

El Juez preguntó: ¿conoce o conocía las funciones que realizaban los empacadores durante los años 2014-2019? Respondió: solo empacar el mercado de los clientes, llevar las bolsas a los carros, colaborarles a los clientes con sus compras.

Manifestó que no tenía conocimiento si los empacadores realizaban domicilios. Negó que el personal del supermercado daría órdenes al demandante.

El apoderado judicial del actor, le pone de presente el comunicado informativo del mes de mayo de 2019, preguntándole que, si la reunión o capacitación era de obligatorio cumplimiento la asistencia para el demandante, a lo que aseguró, que no tenía conocimiento. Que no sabe si la actividad de empacador la podía realizar otra persona o debía hacerla personalmente el actor. **Que no existía horario para los empacadores porque ese cargo no existe en la empresa.** Que nunca hubo llamados de atención por inasistencia. No sabe la causa por la cual el actor dejó de realizar la actividad de empacador. Que la empresa no le entregó dotación al demandante. Que la empresa no le entregó camisetas con propaganda para que la usara de forma obligatoria.

Juez: precise si, además, de realizar la actividad de empacar, la empresa le asignaba otra función diferente, por ejemplo: ¿lavar los carritos de mercado? Respondió: no, ninguna otra función. Sin embargo, aseguró que tuvo conocimiento **que en algún momento la empresa le pagó por entregar volantes y le pagó \$30.000 el día.**

Se recibieron los siguientes testimonios a favor del demandante:

La señora Karen Lorena Pineda Torres manifestó bajo la gravedad de juramento que, **trabajó en la empresa desde el 10 de octubre del año 2017 hasta el 17 de septiembre del año 2019 en el cargo de cajera**, que conoció al demandante en el supermercado, era empacador, asegura que la empresa no remuneraba al actor, que él recogía las propinas que dejaban los clientes y ese era su ingreso, aseguró que el empacador **llegaba a las 6 de la mañana, tenía la orden de sacar todos los carritos del supermercado, empacaban la mercancía que compraba el cliente y se lo llevaban al carro, o, algunas veces empacaban el mercado y si el cliente vivía cerca, tenían la orden de llevarlo hasta la casa; afirmó que “esas funciones eran obligatorias, porque si se negaban, los regañaban y les decían que no podían empacar más en el supermercado sino atendían debidamente al cliente”, debían surtir las bolsas, guardar los carros al finalizar la jornada, acomodar los productos, que la hora de salida era a las 10:20 de la noche, que habían dos horarios: de 6 de la mañana salía la 1 de la tarde, y de 1:00 p.m. hasta las 10:00 noche; que habían 3 empacadores con 4 cajas.**

**Aseveró que el demandante en el 2017 tenía un horario de trabajo de 6 am, a 2 de la tarde, para los años 2018 y 2019 de 6 am a 1 pm.** También trabajaba los domingos y festivos. Afirmó que los llamados de atención eran solo de forma verbal. Asegura que, el pedido telefónico lo recibía la cajera, pero excepcionalmente lo hacía el empacador y lo llevaba a la casa.

Indicó que el actor recibía órdenes desde la cajera en adelante, ya que ellos no podían irse antes que llegara el otro empacador, debían reintegrar los productos, entre otras cosas.

***Señaló que los empacadores debían asistir a las reuniones programadas por la empresa, eran de obligatorio cumplimiento. Y si no asistían les llamaban la atención de forma verbal y si no cumplían las actividades les decían que no podía empacar.***

Que adicional a las propinas, el supermercado le pagaba \$30.000 por repartir volantes los días viernes. Afirmó que el supermercado le entregaba a los empacadores, camisetas para que promocionaran un producto, pero sólo ese día, no todas las veces debían usar esas camisas.

Aseveró que en las reuniones o capacitaciones también debían ir los vigilantes, que eran los primeros en llegar porque nunca faltaron a las reuniones; en su sentir, las políticas de la empresa dirigidas a los empacadores, eran las comunicaciones informativas donde los obligaban asistir a las reuniones. Que conoció como empacador al señor Jesús Eduardo Jaimes Ariza y hacía las mismas funciones que el demandante, no sabe si todavía trabaja en la empresa. Que conoció a la contadora de los Montes Plus, Laurimar Arias Mesa, a Nubia Esperanza Ramírez era la gerente, a Edson Arnaldo Rodríguez Carrillo era el coordinador.

El señor Camilo Alfredo Carreño Montaña manifestó bajo la gravedad de juramento que, conocía al demandante desde el colegio y luego trabajó con él en el supermercado los montes como empacadores; **que ingresó el 1º de marzo de 2015 y finalizó el 1º enero de 2017** porque la empresa lo llamó y le dijeron que no volviera, y no conoce la causa de su desvinculación; asegura que fue presentado con el subgerente el señor Fabio Bueno a través de un amigo empacador; **aseguró que el subgerente le dejó claras las condiciones, las funciones que debía realizar era de empacado, debía surtir las bolsas, reintegrar los productos, el cuidado de los carritos, llevar los domicilios y que debía cumplir con las demás ordenes, iguales funciones cumplía el demandante; afirmó que cuando llegó a trabajar, ya estaba José trabajando con la empresa;** que nunca tuvo una sanción porque sabía lo que tenía que hacer; pero si no asistía o incumplía con el horario, le cancelaban el contrato porque así quedó claro al ingreso del trabajo; asegura que no en todos los casos el empacador ganaba el valor del domicilio, porque cuando se superaba un monto de la compra, el cliente no pagaba el servicio. **Aseveró que el actor cumplía horario específico porque estudiaba de lunes a viernes, solo trabajaba en la mañana de 6 am a 1pm. Que no se podía retirar del horario establecido, que debía entregar el turno.** Que el horario del demandante se cuadro entre los empacadores y con el jefe de caja. Que recibían órdenes, gerente, subgerente, contador, jefe de bodega, jefe de recursos humanos, cajera. Que era obligatorio para los empacadores la asistencia a las capacitaciones, en el tiempo donde el prestó los servicios les informaban en forma verbal y no a través del comunicado. Que, por una vez, la empresa le pagó por repartir

volantes. Aseguró que las propinas dependían de los clientes, que el promedio al día era de \$20.000, que vivía en los Patios y no le pagaban auxilio de transporte.

### Testigo de la parte demandada

El señor Jesús Eduardo Jaimes Ariza, manifestó bajo la gravedad de juramento que, **trabaja actualmente** como empacador en el supermercado los Montes Plus y le distribuye unos productos a la empresa; **que ejerce la labor de empacador desde el mes de septiembre de 2016**, actividad que ejerce sin ninguna clase de contrato, que era el encargado de coordinar con los demás empacadores los horarios en que iban a prestar el servicio, que trabajaban sin vinculación directa con la empresa, cuando un empacador no podía ir, él se encargaba de acomodarlos; el horario del supermercado era desde las 7 am a 9 pm, pero el supermercado nunca nos obligaron a llegar a una hora específica, sin embargo, le decían que les colaborara para que los empacadores estuvieran antes de esa hora, él los coordinaba y los programaba en el horario a las 6:30 a.m., **para llegar y sacar los carritos del mercado como agradecimiento por dejarnos empacar, y en las noches, antes de 15 minutos para cerrar, guardaban nuevamente los carritos, a veces, acomodaban el producto en su lugar cuando un cliente no le alcanzaba el dinero para comprarlo; asegura que nadie le daba la orden para lavar los carritos de mercado, ellos lo hacían como agradecimiento por dejarlos empacar; que el supermercado nunca acordó remuneración por empacar**, que la empresa les decía que había una entrega de volantes y entre los empacadores se agendaban para designar a la persona y le daban un dinero por ese servicio. Aseveró que entre todos sus compañeros lo eligieron para organizar los turnos. Afirma que no era obligación llevar el mercado a los clientes hasta la casa, porque era voluntad del cliente y del empacador, además, era un beneficio para ellos porque el cliente les daba más propina. Que no hubo llamados de atención o reprimenda hacia el demandante, por no llevar el mercado a domicilio, no hubo llamados de atención escritos o verbales. Aseveró que los Montes les entregaban unas camisetas, pero sin logo, y era decisión de ellos si quería o no ponérsela; **que las capacitaciones no eran de obligatoria asistencia y sino asistían, no pasaba nada, les guardaban el refrigerio; que la empresa siempre se comportó excelente con los empacadores, los invitaban a los eventos, en diciembres recibían anchetas; que todos recibieron el mismo trato**; indicó que habían 5 empacadores y 3 cajas, había un turno partido, desde las 9 de la mañana hasta la 1 y de 4 de la tarde hasta la 8 pm. Que el actor nunca tuvo inconveniente con la fijación de los horarios que él programaba; que el demandante estudiaba de lunes a viernes en la mañana; que tuvo conocimiento que hubo un cliente que se quejó de la atención del actor porque no le llevó unas bolsas al carro, y el cliente manifestó que, si el actor no se iba, él no volvería a mercar, esa manifestación se la hizo el cliente a la cajera pero desconoce la que estaba en esos momentos y que desconoce si el cliente lo manifestó al supermercado; aseguró que, por este hecho, la empresa no le hizo ningún llamado de atención.

Que cuando los empacadores no alcanzaban a llegar para sacar los carritos, el vigilante lo hacía. Que cuando no estaban los empacadores, la cajera era quien empacaba el mercado de los clientes.

Que el demandante le contó sobre el altercado, manifestándole que el cliente estaba comiendo un helado, le pidió el favor que le votara la bolsa del helado y el actor se negó, el cliente tiró las monedas de la propina y Andrés se negó a llevarle las bolsas de mercado hasta el carro.

Que Andrés siguió empacando, pero no tiene conocimiento de la causa por la que no volvió a prestar el servicio. Que los comunicados eran puestos en las puertas y en el cafetín. Que el carácter obligatorio es sólo para el personal del supermercado y no era obligatorio para los empacadores y si no asistían no pasaba nada, y le guardaban el refrigerio. Que en algunas ocasiones el supermercado les daba unos volantes y les daban \$30.000.

Afirmó que José le manifestó que no iba a trabajar, no sabe los motivos, solo le dijo "*mañana no me haga horario*". Reiteró que los carritos de mercados los lavaban los domingos en la mañana, **que lo hacían como agradecimiento con la empresa** y, además, porque a veces los clientes decían que estaban muy sucios y al limpiarlos ganaban más propinas. Que la empresa nunca les ordenó que lavaron los carritos del mercado, era decisión de ellos.

**Aseguró que conoce al demandante desde septiembre de 2017**, manifestó que, durante el turno del empacador, podía salir en cualquier momento.

La señora Nubia Esperanza Ramírez Rodríguez, manifestó bajo la gravedad de juramento que, fue gerente de la sucursal Montes Plus de la avenida 1º con 16 frente al club comercio; que actualmente está en la organización, pero en otra sucursal (MONTES PINAR DEL RIO). **Que llegó a trabajar el primero de julio 2017 y el equipo de los muchachos empacadores ya existía**, eran coordinados por el señor Jesús Ariza y era quien organizaba los horarios y se encargaban del lavado de los carritos de mercado, pero sino los lavaban no pasaba nada. Que cuando no asistía un empacador, todo lo cuadraban con Jesús, el se encargaba de todo. Que actualmente aún existen empacadores; que, ante las ausencias de los empacadores, la cajera se encarga de empacar o un coordinador. Que entre ellos mismos se recomendaban y cuando empezaban sus labores sólo se presentaban. Aseguró que las cajeras tenían más contacto con los empacadores, y en caso de que un cliente dejara algo, ellos colaboraban reintegrándolo al lugar correspondiente. Indicó que los empacadores no recibían órdenes, que entre ellos mismos se retroalimentaban. Que el horario del supermercado es de 6am a 9 pm; que los clientes eran profesionales y hacían buenos mercados y los empacadores recibían buenas propinas. Que siempre se trató de integrar a los vigilantes y a los empacadores a las reuniones de formación, y cuando no asistían, se les guardaba el refrigerio o en las épocas especiales se les daba almuerzo, anchetas entre otros. Respecto a los comunicados informativos, aseguró que no era de carácter

obligatorio para los empacadores, pero siempre se trataba de integrarlos, para que participaran en los eventos. Afirmó que los trabajadores de la empresa, realizaba semanalmente las pausas activas, ejercicio en el parqueadero y allí estaban los vigilantes y asistían también los empacadores, pero era voluntario para ellos.

Aseveró que los empacadores no realizaban domicilios, que de eso se encargaba la empresa de domiciliarios, que los clientes algunas veces tomaban el número del empacador y le ofrecían la remuneración para que les llevara el mercado.

Que la toma de pedido a domicilio lo realizaba la cajera mediante un teléfono fijo o las de servicio al cliente. Que era voluntad de los empacadores atender al llamado del cliente para llevar los mercados a la casa. Que cuando el mercado superaba el monto de \$50.000 enviaban gratis el mercado hasta la casa del cliente, se encargaba la empresa de domicilios con la tarifa previamente establecida para cada ruta.

Que el actor tuvo una discusión con un cliente, no estuvo presente, pero al día siguiente se enteró por la queja que registró el cliente en el correo, que revisaron con las cámaras y se ven discutiendo y fueron separados por el vigilante y el coordinador; que al día siguiente habló con José y le comentó lo ocurrido, le aconsejó que pidiera disculpas, pero se negó hacerlo. Que le comentó a Jesús para que hablara con el demandante, pero luego no tuvo conocimiento sobre la conversación que tuvieron.

Asegura que la decisión de que Jesús fuera quien los coordinara, fue tomada entre los empacadores; que no volvió a ver al demandante y no tiene conocimiento la causa.

## **Análisis y valoración de las pruebas**

### **Tacha de falsedad a los testigos**

Los apoderados judiciales de las partes, tacharon a los testigos, Karen Lorena Pineda Torres y Nubia Esperanza Ramírez Rodríguez; respecto a la primera, la pasiva alega que su declaración es parcializada, ya que en el año 2010 hubo descargos contra ella por apropiarse presuntamente de unos dineros, actualmente no esta trabajando con la empresa, pues dada las circunstancias, la deponente renunció y puede existir un sesgo en su declaración.

A lo anterior, asintió la testigo que la llamaron a descargos, pero que no se le comprobó ninguna conducta, y solo hasta dos meses después renunció, por la persecución que le tenían en la administración.

Por otra parte, la activa señaló que la señora Nubia Ramírez para la época en que trabajo el señor CONTRERAS en el supermercado los Montes Plus, ocupaba el cargo de gerente, ejerciendo subordinación sobre el actor, y de conformidad con el artículo 32 del código sustantivo del trabajo, reúne la calidad de representante del empleador, en concordancia con el artículo 211 de código general, su declaración afecta su credibilidad o imparcialidad en razón de la dependencia, y vulnera el principio de objetividad.

De conformidad con lo analizado en precedencia respecto a la tacha de testigos, esta Sala considera que se equivocó el A quo al tachar de imparcialidad la declaración rendida por la testigo Karen Lorean Pineda, además, tampoco es procedente la pedida por la parte activa, respecto a la señora Nubia Ramírez, pues dadas las circunstancias, las dos testigos estuvieron presentes durante los hechos narrados en la demanda, y sus declaraciones de ningún modo se pueden rechazar o desestimar, ya que la versión dada por cada una de ellas resulta ser fundamental para esclarecer la verdad real en torno a la manera en que ejecutó la actividad el demandante, todo ello, de conformidad con lo establecido en el art. 61 del CPT y de la SS. Y se itera, la recepción de la declaración conlleva a que el operador judicial bajo las reglas de la experiencia y la sana crítica, realice la valoración integral de las mismas, sobre las cuales, decidirá cuál de ellas tiene mayor peso, credibilidad, concurrencia, certeza y validez para los hechos que se pretendan demostrar.

### **Prestación Personal del Servicio**

Sobre el punto en particular, y conforme al cúmulo de declaraciones practicadas en la actuación, no queda ninguna duda para la Sala que en el sub-examine está plenamente acreditada la prestación personal del servicio realizada por el demandante José Andrés Contreras Veloza a favor de la demandada, operando la presunción del art. 24 del CST y trasladando la carga probatoria a la sociedad Operadora Universal SAS, quien deberá desvirtuar la existencia del elemento de subordinación, demostrando el carácter autónomo e independiente de la actividad ejecutada.

En efecto, como se indicó con anterioridad, a los diligenciamientos fueron allegados los testimonios de la señora Karen Lorena Pineda Torres y Camilo Alfredo Carreño Montaña, quienes ejercieron los cargos de cajera y empacador en el supermercado los Montes ubicado en la avenida 1ª frente al club del comercio, erigiéndose en testigos presenciales de la actividad realizada por el demandante a favor de la sociedad demandada, quienes al unísono señalan que el actor se desempeñaba como EMPACADOR y entre sus actividades se encontraban las de **empacar la mercancía que compraban los clientes y llevarla hasta su vehículo e incluso hasta su**

**domicilio, surtir las bolsas, sacar y guardar los carritos de mercado, reintegrar los productos y demás funciones ordenadas.**

Ahora bien, la sociedad Operadora Universal SAS, desde la contestación de la demanda, advirtió que el señor José Andrés Contreras Veloza nunca fue trabajador de la empresa, pues solo se le brindó la **“oportunidad”** de empacar productos con el fin que los clientes del establecimiento le otorgaran una retribución monetaria por tal actividad llevando sus bolsas hasta el vehículo, tesis que en cierta medida es respaldada por el testimonio del señor Jesús Eduardo Jaimés Ariza quien ejerció la labor de empacador en el año 2016, y quien manifiesta que era la persona encargada de Coordinar con los demás empacadores los horarios de prestación del servicio, afirmando que no existía vinculación directa con la Empresa, pues nunca se pactó ninguna clase de remuneración con la sociedad demandada.

No obstante lo anterior, y si bien existen elementos que acreditan la efectiva prestación personal del servicio, conforme a la valoración de los elementos de juicio atrás relacionados, y a la manera particular en que se ejecutó la actividad por parte del demandante, considera la Sala que de las pruebas recaudadas se desvirtúa la presunción de que trata el artículo 24 del CST, pues se demostró que la labor del actor como empacador no estuvo revestida por la facultad de subordinación por parte de la sociedad demandada, elemento indispensable para la configuración del vínculo laboral, por las siguientes razones:

- 1) A pesar de que, las declaraciones rendidas por los testigos aportados por la parte demandante, fueron concurrentes en manifestar que el señor Contreras Veloza prestó los servicios como empacador de la empresa OPERADORA UNIVERSAL SA.S., supermercado los Montes Plus, no se demostró en la realidad, que la fijación de horarios para dicha prestación fuera impuesta por la sociedad, pues durante el transcurso de la totalidad de las declaraciones recepcionadas y de forma insistente los testigos señalaron que quien manejaba, organizaba y estaba pendiente de acomodar la jornada respecto al grupo de empacadores del supermercado era el señor Jesús Eduardo Jaimés Ariza, quien realizó la misma actividad y estaba bajo las mismas condiciones que el grupo de empacadores del supermercado, explicando que desde el inicio de la prestación del servicio, se les permitió realizar el empacado de los mercados de los clientes, y que su ingreso dependía de las propinas de los clientes, situación que les brindó la posibilidad de agendar su horario acorde con las necesidades de cada uno, y tal es así que bajo dicha premisa, el demandante como lo afirmaron cada uno de los deponentes, estudiaba en la jornada de la mañana y entre ellos mismos se colaboraban para permitirse prestar el servicio en la jornada que se le facilitara realizar las dos labores.

- 2)** Respecto a las funciones ejercidas por el grupo de empacadores, tampoco se demostró que la sociedad demandada ejerciera control o emitiera órdenes específicas de cómo debían realizar dichas labores, hecho que se prueba con lo manifestado por la testigo Karen Lorena (prestó los servicios desde el 10 de octubre del año 2017 hasta el 17 de septiembre del año 2019 en el cargo de cajera) cuando a la pregunta “...*Existe alguna política de empresa en relación con el tema de los empacadores...*”, respondió: “*Pues para mí la política era que cada vez que salía un papel de su informativo y lo ponían debíamos acatar esa orden que se ponía ahí en todo el frente el vigilante, nos decía mire llegó un informe, se leía y pues ahí estaban todos los que teníamos que asistir, incluyendo, decía empacadores pues se daba que era obligatorio que ellos asistieran*”. Que se contradice con lo alegado por Camilo Alfredo Carreño (empacador desde el 1º de marzo del 2015 y finalice el 1 de mayo del año 2017), quien sostuvo que durante el tiempo que prestó los servicios como empacador, nunca fueron expedidos comunicados escritos sino que se dieron de forma verbal, donde presuntamente los obligaban asistir a las reuniones y/o capacitaciones, sobre las cuales, también se demuestra, que dichas reuniones de carácter general no consistían en instrucciones o reglamentos emitidos por la empresa respecto al oficio de empacador, sino que iban direccionadas a realizar jornadas ofrecidas por las cajas de compensación, con el fin de esparcimiento y pausas activas de ejercicios, charlas de etiqueta entre otros, temas que no vinculan a la empresa en las presuntas actividades ejercidas por los empacadores.
- 3)** No se demostró los llamados de atención, sanciones, amenazas de perder el trabajo por parte de la empresa hacia los empacadores, y el único hecho que fue coincidente entre las declaraciones, es la discusión entre el cliente y el demandante, supuestos sobre los cuales, no hubo reprimendas por parte de la sociedad, sanción y/o desvinculación laboral como lo afirma el actor, ya que, no existe prueba sobre la fecha en que sucedieron los hechos, y en dado caso de aceptar la pretensión de la demanda donde asegura el demandante que trabajó hasta el mes de noviembre de 2019, ninguno de los testigos allegados, Karen Lorena y Camilo Carreño, estaban prestando sus servicios para la empresa, la primera, renunció en el mes de septiembre de 2019 y el segundo, en mayo de 2017, sin que se pueda advertir alguna clase de reprimenda por parte de la demandada que originara el rompimiento de la presunta relación laboral.
- 4)** Por último, los testigos allegados por la pasiva, confirmaron que las actividades ejercidas por los empacadores, son concertadas entre el grupo de jóvenes, que entre ellos se organizaban para obtener sus ingresos a través de las propinas recibidas por parte de los clientes, cuyas labores están encaminadas a brindar un servicio que de ningún manera vincula a la sociedad en la forma, horario y/o método para

realizar la actividad, además, la presunta actividad del domicilio, fue desvirtuada, pues con base en las reglas de la experiencia y la sana crítica, llevar el mercado en los carritos hasta los hogares de los clientes en una zona céntrica de la ciudad (frente al club comercio), no merece credibilidad absoluta que permita inferir que la mencionada labor fue ejercida sin remuneración alguna.

En consideración a lo anteriormente analizado y en armonía con las reglas de la sana crítica, esta Sala de decisión concluye que la sentencia absolutoria de primera instancia deberá CONFIRMARSE, dada la falta de configuración del contrato de trabajo entre JOSE ANDRES CONTRERAS VEGA y la OPERADORA UNIVERSAL S.A.S. (SUCURSAL SUPERMERCADO LOS MONTES PLUS), si bien, no se discute que efectivamente existió una prestación del servicio, y esta circunstancia a la luz de lo previsto en el art. 24 del CST, hace presumir la existencia del contrato de trabajo, la presunción admite prueba en contrario, y en el presente caso la sociedad demandada logró acreditar que la actividad ejecutada fue completamente ajena a la facultad de SUBORDINACIÓN por parte de la pasiva no quedando camino diferente para la Sala que CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta.

Sin condena en costas en esta instancia, por surtirse el grado jurisdiccional de consulta que opera de pleno derecho.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

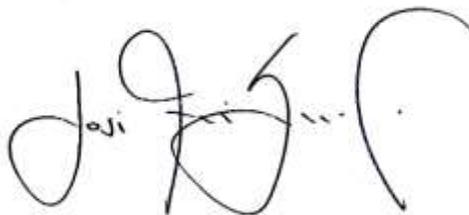
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad, la sentencia consultada proferida el nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas de segunda instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta que opera de pleno derecho.

**TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**MAGISTRADO**

*Nidia Belén Quintero G.*  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES**  
**MAGISTRADA**